REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control.	REPETICIÓN
Demandante(s).	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
Demandado(s).	CARLOS MARÍO LÓPEZ RODAS
Radicado.	05001 33 33 007 2013-00776 00
Decisión.	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada (numeral 2 del artículo 169 ibídem):

Primero. Establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el inciso 3 del artículo 142:

"Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

Por su parte el numeral 5 del artículo 161 ibídem en relación con los requisitos previos para demandar regula:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…) 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

De conformidad con lo anterior, se deberá allegar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el Municipio de Santa Bárbara - Ant, en el cual conste que el ente territorial efectivamente realizó el pago de la condena impuesta por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín en favor del señor ELKIN DE JESÚS CARDONA. Lo anterior, toda vez que a pesar de que en el acápite denominado pruebas de la demanda se manifiesta que se aporta *"certificación expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia respecto del pago realizado al señor ELKÍN DE JESÚS CARDONA ORTÍZ",* en el expediente lo que obra a folios 16 a 20 es el Acuerdo de pago Nro. 01 suscrito entre la E.S.E. HOPITAL

SANTAMARÍA DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA, JOHN JAIRO HENAO SANJUAN y ELKIN DE JESÚS CARDONA ORTÍZ, documento que no constituye prueba que demuestre el referido pago de la indemnización que se pretende recuperar en ejercicio del medio de control de repetición.

Segundo. Se deberá explicar por qué se pretende como valor que se pretende recuperar correspondiente al presunto detrimento patrimonial, la suma de $250.000.000, cuando del Acuerdo de pago antes referenciado se desprende que lo acordado en virtud de la condena impuesta a la entidad demandante fueron $226.109.286.

Tercero. Igualmente, deberá allegarse una copia **solo de la demanda** en medio magnético a efecto de proceder con la notificación electrónica a los intervinientes y terceros.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA VIRGELINA VIDAL MOLINA, portadora de la T.P. 190.150 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fl 1).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez